



En su propiedad del maestro de la Escuela de
 esta Villa, teniendo presente la proposición que
 tanto el art. 9.º del R. Decreto de 23 de Setiembre
 de 1844, de los Maestros Superiores, como las
 R. Ordenes de 20 de Set. de 1840, y 21 de Nbre. de
 1848, a los efectos de las Escuelas normales, á cuyo
 fin insertas en forma á D. Agustín Guriel y
 Broca, Maestro Superior y Estudiante que fue de
 Escuela normal, en primer lugar, como accesorio
 á 4000 P. de sueldo, y en 2.º D.º de los Elementales
 D. Juan Remon de Sanchez, y D. Juan José Juan
 te, accesorio á 3000 P. de dotación: Ha tenido
 en vista lo que se dispone en el de-
 creto y R. Ordenes citadas: visto asimismo lo que
 se ordena en el artículo 10 del Man. de Instruc.
 primaria por la Ley de 21 de Julio de 1838: Con-
 siderando que esta Villa no está obligada á los-
 tener una Escuela primaria Superior, porq. el
 número de sus Vecinos es de 984, menor que
 que el que se pide en el art. 9.º del repetido Man.
 considerando que ni se tiene ni se pueden pro-
 porcionar los medios de sostener una Escuela su-
 perior, atendido el número de Contribuyentes que
 ya presentan sobre este miserable vecindario, y lo in-
 quite de los Capas que por otras causas han sido
 recargados también, y aun las dejen de contribuir,
 para cubrir los gastos municipales, por carecer
 absolutamente de propios: y considerando por
 último, que por todo ello se está legalmente en
 el caso de que dho. nombramiento recaiga

